

Ciudad de México, 30 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia, convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 3 (tres) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, magistrada presidenta.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 239 de este año, por medio del cual la actora controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró la improcedencia de su demanda ante dicho tribunal y la reencauzó a la Comisión de Justicia Partidaria del PAN.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

En la propuesta se explica que, contrario a lo que sostiene la actora, el tribunal local no desatendió lo previsto en el artículo 98, fracción VII de la Ley de Medios local, esto debido a que la persona demandante, en el caso concreto, debió agotar los medios de defensa previos; es decir, a cumplir con el principio de definitividad.

Así se estima que, contrario a lo referido por la parte actora, el hecho de que el tribunal local privilegiara el reencauzamiento al ámbito partidista no implicó que haya desatendido su obligación de resolver bajo una perspectiva de género.

Lo anterior es así ya que como se explica en la propuesta, conforme a la reforma legal que se dio a partir del mes de abril de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, la Ley General de Partidos Políticos estableció en su artículo 25 la obligación de dichos institutos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos electorales libres de ese tipo de violencia, así como

sancionar tales actos por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuenten.

De ahí que a consideración de la ponencia el tribunal local determinó reencauzar la controversia al ámbito intrapartidista para que atendiera los planteamientos de la actora conforme al marco legal señalado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 247 del presente año, que promueve quien se ostenta como ayudante de la comunidad de Santa Catarina, Tepoztlán en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en los juicios TEM/JDC/31/2022 y su acumulado TEM/JDC/40/2022.

La controversia tiene su origen en la elección de autoridades auxiliares municipales de Tepoztlán, Morelos, cuyos resultados fueron impugnados ante el ayuntamiento, cuya omisión de dar respuesta fue uno de los motivos de inconformidad planteados en la instancia local.

En dicha impugnación la parte actora manifestó el hecho de pertenecer a un pueblo con sistemas normativos internos a través de los cuales nombra a sus autoridades, por lo que expresó su inconformidad por el indebido registro y posterior designación del candidato ganador, al considerar que resultaba inelegible por no cumplir con un modo honesto de vivir.

Por su parte, el tribunal local determinó fundado el agravio de la omisión del ayuntamiento de resolver la impugnación de la elección e infundado el correspondiente a la inelegibilidad del candidato triunfador.

Así, el actor acudió ante esta instancia porque considera que el tribunal local no atendió con sentido intercultural el hecho de que la comunidad -a través de la asamblea- nombró a la persona que debía ser auxiliar en el cabildo y, segundo, que la responsable decidió mantener el registro y posterior designación de una persona que, para la comunidad de Santa Catarina, no cumple con un modo honesto de vivir.

En la propuesta que se somete a su consideración se advierte que el tribunal local fue contradictorio en su resolución, ya que a la par que analizó la inelegibilidad del candidato ganador ordenó al ayuntamiento que resolviera el escrito de inconformidad, donde también se planteó dicha circunstancia.

En ese sentido, el proyecto que se somete a este Pleno considera fundados los agravios y propone revocar la sentencia impugnada, a efecto de ordenar al tribunal local que emita una nueva resolución bajo una perspectiva intercultural.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 28 y 31 del presente año, promovidos para controvertir, respectivamente, 2 (dos) sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitidas al resolver los asuntos especiales relacionados con sendos procedimientos sancionadores que se promovieron para denunciar al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla y a distintas personas servidoras públicas de este último por la presunta realización de diversas conductas transgresoras de la normativa electoral.

En los proyectos de cuenta la ponencia arriba a la conclusión que en los agravios que en cada caso se planteó son infundados ya que, contrario a lo señalado en las demandas, en cada una de las propuestas se razona que durante la sustanciación de los procedimientos sancionadoras sí se realizaron las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados, con los cuales no pudo acreditarse ni siquiera de manera indiciaria que los mismos se hubieran llevado a cabo. Por ende, la ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 13 de este año, promovidos, respectivamente, por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que, a su vez, otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México en esa entidad federativa.

En principio, se propone acumular los juicios debido a la conexidad en las causas de pedir que sustentan las pretensiones de los partidos políticos actores.

Como punto de partida, la propuesta desarrolla distintos razonamientos por los que, a juicio de la ponencia, lo resuelto a partir de una lógica formal del control abstracto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas acciones de inconstitucionalidad en las que se cuestionaron diversas normas del sistema jurídico electoral de Tlaxcala no encuentra una absoluta aplicabilidad al presente caso que implique o conlleve invalidez indirecta de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Pues tal como lo reconoció el Pleno de ese alto tribunal, dicha disposición legal está vigente debido a que su validez no fue controvertida de manera oportuna.

Así, el proyecto esencialmente arriba a la conclusión de que el registro concedido a ese instituto político local encuentra un sólido asidero normativo en la interpretación armónica del contenido de los artículos 94, párrafo 1, inciso b) y 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos de cara a una lógica funcional para favorecer el principio de maximización de los derechos de asociación y participación política de la ciudadanía.

A partir de esta visión, el proyecto de cuenta destaca que el sentido de la decisión del tribunal local se cimentó sobre la base de una adecuada interpretación del contenido de esas normas que, además de constituir derecho positivo vigente, permitieron darle a la determinación un sentido de aplicación más favorable a los referidos de dichos constitucionales al concluir que Fuerza por México sí podrá obtener su registro a nivel local al haber alcanzado al menos el 3 (tres) por ciento del total de la votación válida emitida en la pasada elección de ayuntamientos en Morelos.

Asimismo, en la construcción del proyecto se destaca que en el diseño del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la constitución federal el poder reformador evidenció una postura en la que buscó prever que dicha regla no fuera extendida también al supuesto de los partidos políticos nacionales que participaran en elecciones locales, con

lo cual se pretendió que dicho parámetro se entendiera limitado al registro de partidos políticos locales, lo cual clarificó en la parte final de esa disposición constitucional.

De igual manera, el proyecto resalta que, si bien el artículo 22 del Código Electoral local establece que un partido político nacional que perdió su registro podrá obtenerlo a nivel local, siempre que haya alcanzado el 3 (tres) por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior.

Lo cierto es que dicha disposición no puede leerse de manera aislada, como lo sugieren los partidos políticos enjuiciantes debido a que el artículo 1º, párrafo III del mismo código dispone que la normativa federal debe aplicarse sin perjuicio de lo establecido en dicho ordenamiento estatal.

En concepto de la ponencia ello implica que la interpretación del marco normativo local debe efectuarse a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, porque este ordenamiento federal establece en sus artículos 94 y 95 que la alternativa que tiene un partido político nacional que perdió su registro para obtenerlo a nivel local, es posible, con base en el porcentaje del total de la votación válida emitida que obtuvo en la elección inmediata anterior, no solo para la gubernatura o diputaciones locales, sino también de ayuntamientos, fundamentalmente por lo anterior es que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 10 y 11 del presente año, interpuestos por Morena a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG113/2022 y su respectivo engrose, así como el dictamen consolidado de base, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de ese instituto político, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte) en varias entidades federativas, entre ellas la de Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Previa acumulación y en lo que interesa, el proyecto propone declarar fundados los agravios de Morena por los que pretende que se revoquen las conclusiones por las que la autoridad responsable

lo sancionó al estimar indebidas las transferencias en los Comités Directivos Estatales de Morena realizaron al Comité Ejecutivo Estatal.

Al respecto, lo fundado del agravio radica en que las transferencias se realizaron con motivo de un fideicomiso que tenía por objeto la compra y mejora de bienes inmuebles, de ahí que de una interpretación conforme al artículo 150, numeral 11 del reglamento de fiscalización, a la luz de lo previsto en la constitución federal sobre financiamiento de los partidos políticos, es posible determinar que esos entes políticos sí tienen la posibilidad de generar ahorros para programar la adquisición de bienes inmuebles a través de la transferencia de remanentes ordinarios de los órganos estatales al nacional para la constitución de un fideicomiso.

Esto es así, pues la implementación del principio de anualidad a los gastos ordinarios de los partidos políticos, entendida como la obligación de reintegrar los recursos anuales y no devengados en este ejercicio, generan la necesidad de ampliar los supuestos de la mencionada disposición reglamentaria, por lo que los comités estatales pueden realizar transferencias al comité nacional y no limitarlas únicamente al pago de proveedores, de servicios y de impuestos, pues dicha norma se puede entender en el sentido de que los comités estatales tienen permitido realizar transferencias de recursos a los órganos centrales cuando el objeto sea la reparación o adquisición de inmuebles, siempre que se realice de manera apegada a la normatividad electoral, financiera y fiscal.

En ese tenor, el proyecto también propone reiterar fundados los agravios con los que Morena combate las determinaciones del Consejo General del INE relacionadas con la obligación de reintegrar como remanentes los montos vinculados con las transferencias señaladas; ello ya que, como se mencionó, si las transferencias fueron lícitas no resulta válido exigir su devolución.

Finalmente, la propuesta determina que en razón de que diversos agravios por los que se sancionó al partido sin fundar y motivar debidamente la decisión son fundados.

El proyecto ordena a la autoridad responsable volver a emitir la resolución apegándose al principio de legalidad.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos previstos en el proyecto de sentencia.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los proyectos.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Quisiera pronunciarme sobre los juicios de revisión constitucional 12 y 13, no sé antes quieran hablar de algún otro.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Antes no, muchísimas gracias.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey. Gracias.

Primero, en este quisiera reconocer la propuesta que nos está presentando, es una resolución muy interesante, lo tengo que admitir, y también agradecer los ajustes que se hicieron para reforzarla, según las pláticas previas. De verdad muchas gracias.

No obstante, disiento de la misma, por desgracia, por 3 (tres) razones.

Primero, considero que la demanda del PRI debió ser improcedente ya que desde mi punto de vista carece de interés jurídico para controvertir la sentencia del tribunal local, pues el acto que le pudo afectar desde un principio y no controvirtió oportunamente fue la prueba del instituto local que confirmó el tribunal local, entonces creo que en esa instancia carece de interés jurídico.

Segundo, que creo que esta es la parte fuerte, no de mi parte, sino del disenso, en donde encontramos una línea o ruta de interpretación

distinta en lo que dijo la Corte, porque para mí si la Corte nos trazó una ruta que implica que los factores porcentuales requeridos para que un partido político nacional haya perdido su registro a nivel federal opte por toda su obtención en las entidades federativas no debe ser contemplado el porcentaje de ayuntamientos.

Tres, porque atendiendo al contenido de las normas aplicables -esta es la ley general y el código local- ese porcentaje requerido está sujeto a la votación válida emitida que el partido político nacional hubiera obtenido de elección de diputaciones en la entidad y por ello estimo que la inclusión del porcentaje correspondiente a ayuntamientos -como otra opción más- para la obtención del registro del partido político, en realidad no se trata de un tema interpretativo sino de un tema de integración normativa, esto es que le estamos adicionando supuestos a la norma que no tiene.

Pero bueno, para explicar esta parte retomo lo que dijo la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 69 y 103 de 2015 que, si bien revisaron la legislación de Tlaxcala, de otra entidad, estimo que sí fijan un parámetro que transita en esta controversia de igual manera.

Esto es, la autorización del porcentaje de votación válida en los ayuntamientos como posibilidad de demostrar el mínimo requerido de representatividad para la obtención del registro de partidos políticos -es lo que dijo la Corte- desvirtuó la regla constitucional que exige el mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gubernaturas o de diputaciones locales, que son estas las que reflejan la voluntad de las y los ciudadanos de todo el Estado y eso creo que es la gran diferencia.

Por la que esa inclusión en esos casos de la norma de Tlaxcala vulneraba el artículo 116 de la constitución.

Incluso en la acción de inconstitucionalidad 103 puntualizó, dejen aquí lo cito: *“Se debe estar a lo expresamente señalado en el texto constitucional que en el caso concreto de las entidades federativas se refiere al 3 (tres) por ciento total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, pero no de ayuntamientos”*, cierro cita.

En esa lógica advierto que la Corte que, insisto, aunque estaba revisando la legislación de otra entidad, fijó un parámetro claro y que es obligatorio del porqué no se debe utilizar el porcentaje de votación de los ayuntamientos para acreditar el mínimo necesario de representatividad para la obtención del registro, en caso de un partido político nacional que lo perdió en lo federal y está actuando por su registro en lo local, pues tal circunstancia lo que está haciendo es distorsionando la regla que establecen los artículos 41 y 116 de la constitución.

¿Y qué es lo que encuentro en esta lógica argumentativa de la Corte? Precisamente ajustando al caso concreto, que al ser la intención del partido nacional convertirse a local no puede utilizarse el porcentaje de ayuntamientos como factor medible de su representación y fuerza política necesaria en la entidad para el efecto de su registro, toda vez que no resulta un parámetro idóneo para ello, atendiendo en otras cosas, no sé, por ejemplo, a la composición demográfica poblacional de los municipios, siendo que lo que pretende es el registro como partido estatal.

Ahora, en cuanto al tercer punto del disenso, es porque como lo indiqué e incluso se dijo en la cuenta, en específico el artículo 22 del código local es claro y me parece incluso categórico, al señalar cuál es el porcentaje de votación válida emitida que debe tomarse en consideración para que un partido político nacional que perdió su registro federal lo obtenga en el ámbito local, en este caso en Morelos, y dice que es el 3 (tres) por ciento de la votación válida que haya obtenido en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior.

Y, bueno, obvio, aquí aclaro, que los lineamientos de línea de la Ley General de Partidos refieren en alguna parte de la elección de que se trate, creo que no significa que se pueda dar cabida al supuesto porcentaje de ayuntamientos, pues en todo caso ese señalamiento que me parece da la impresión de que está abierto, en sintonía con las reglas constitucionales del 41 y 116 está acotado a 2 (dos) tipos de elecciones: la relacionada con el Poder Ejecutivo o de las Legislaturas estatales.

Pero además qué problema encuentro en esta integración, pues insisto, para mí tiene en realidad más esta característica el adicionar el supuesto de considerar el porcentaje de ayuntamientos, pues que tal cuestión es contraria a lo que señaló la Corte y para mí sí fijó un parámetro claro en las acciones de inconstitucionalidad que ya me referí, generando por añadidura la distorsión de la regla constitucional, toda vez que el porcentaje de ayuntamientos no refleja la fuerza y representatividad en el ámbito estatal del partido político nacional que perdió su registro federal y quiere obtenerlo en el ámbito local; si acaso solo representa eso, el ámbito municipal, como ya lo mencioné, lo que se pretende reflejar es la voluntad de las y los ciudadanos en todo el Estado, no en porciones municipales que tienen una composición demográfica poblacional que no es uniforme, como sí acontece con la composición de los distritos electorales sobre el cual se calcula el porcentaje de votación válida en todo el estado.

Es básicamente por estas razones son las que disiento de la propuesta, aunque, insisto, es un planteamiento muy interesante, y lo que considero que debemos hacer es los agravios respectivos del Partido Acción Nacional declararlos fundados y, en consecuencia, revocar la sentencia del tribunal local, incluso el registro de Fuerza por México, hasta el acuerdo correspondiente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta María Silva, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, secretaria Maydén Diego.

Pues primero que todo, muy buenas tardes a todos.

Estamos en presencia de un asunto sumamente interesante, como muchos de los que hemos tenido en la mesa en las últimas semanas;

sin duda un asunto incrustado en la lógica de la interpretación constitucional.

Yo quisiera referirme en esta primera intervención, porque la verdad es que ha sido un debate que nos ha llevado incluso varias sesiones, yo en la primera ocasión que distribuí el proyecto identifiqué argumentos muy interesantes de mis compañeros y pusimos en la mesa un nuevo proyecto.

Entonces en esta primera intervención y refiriéndome fundamentalmente a lo dicho por el magistrado Rivero, sólo quisiera reaccionar y después dejaré muy claros cuáles son los ejes en los que se sostiene la propuesta.

Con relación a lo del Partido Revolucionario Institucional, mi disenso radica en que ya he externado en otras ocasiones y con base en la jurisprudencia de la Sala Superior que, tratándose de esta clase de medios de impugnación -juicios de revisión constitucional- se favorece un interés tuitivo y aunque el Partido Revolucionario Institucional no haya participado desde la instancia primigenia, yo he sostenido que podemos abordar el estudio de fondo en esta instancia.

Con relación a lo que señala, y eso sí me gustaría dejarlo muy claro, no estoy proponiendo una interpretación de lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo explicaré más adelante.

Lo que estamos explicando es la no aplicabilidad de las acciones de inconstitucionalidad en su parte conducente al caso concreto. Eso es importante, porque la lectura no puede ser que estamos realizando una interpretación de lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mucho podemos debatir si la interpretación que estoy proponiendo, qué finalidad cumple. Yo adelanto que los 3 (tres) ejes de interpretación que estoy sosteniendo son, primero, por supuesto, la lógica del control dual de la constitucionalidad de las leyes electorales, ese es el primer asiento de mi interpretación.

El segundo, por supuesto, y vendrá, por supuesto, en el análisis el juicio de revisión constitucional y su carácter de estricto derecho en el que las partes deben de poner a consideración del órgano constitucional los

planteamientos de inconstitucionalidad de manera muy clara. En el caso particular la propuesta se sustenta en que no hay un agravio que se dirija a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Pero fundamentalmente y sobre todo por esto que menciona el magistrado Rivero en cuanto a integración normativa, no, en mi punto de vista no estamos sugiriendo un análisis de integración normativa, estamos privilegiando un análisis de interpretación de derechos fundamentales porque estamos, como bien lo dijo el magistrado Rivero, en presencia de un asunto que nos lleva al supuesto previsto en el artículo 95, párrafo V de la Ley General de Partidos Políticos que establece cuando un partido político nacional ya perdió su registro en ese ámbito, pero busca conservarlo en el ámbito local.

Entonces, lo que estamos haciendo es el favorecimiento de una interpretación de este derecho fundamental de asociación por parte del partido político y por supuesto, de los derechos humanos de las personas que participaron en la votación para conservar el registro.

Entonces, ahí disiento de que estemos en una lógica de interpretación de integración normativa, estamos en una lógica de interpretación de derechos fundamentales.

Entonces, estas son las razones esenciales que yo quería adelantar en esta primera intervención de cara a lo sostenido por el magistrado Rivero y bueno, estoy atento a alguna otra consideración.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

En ese caso yo nada más anunciaré muy brevemente que en los mismos términos que el magistrado Rivero entendiendo lo sugerente que es el proyecto sometido a nuestra consideración, considero que en el caso, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya nos marcó un camino acerca de cómo interpretar estas normas, por lo cual disiento también de la propuesta.

Al igual que el magistrado Rivero, en este caso yo ya lo había sostenido antes en el Pleno en algunas otras ocasiones, considero que debemos sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 12, que fue presentado por el PRI porque no acudió a la instancia previa, por lo cual carece de interés y también considero que en un segundo momento deberíamos de revocar la resolución del tribunal y, en consecuencia, el acuerdo del impacto que otorgó el registro al partido político con los efectos que ello conlleva.

Muchas gracias.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, magistrada presidenta.

Abundando un poco en cuál es el sostén de esta interpretación que se viene proponiendo y retomando lo que adelanté en mi primera intervención, quiero pormenorizar un poquito más respecto de estos parámetros.

En cuanto al control dual de la constitucionalidad de las leyes electorales, pues yo parto de la premisa de que este se conjuga a través de la interpretación del artículo 99 de la constitución y, por supuesto, del artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos 2 (dos) preceptos trazan la ruta de control dual de la constitucionalidad electoral, y lo que debe de privilegiarse es la posibilidad de que estos 2 (dos) segmentos de constitucionalidad convivan, que no se desplacen uno a otro, que el control abstracto de la constitucionalidad haga prevalecer la potencialidad del control concreto, y por supuesto tener el cuidado que el control concreto no desplace al control abstracto. Eso creo que es una premisa fundamental.

Pero la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se ha referido al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la constitución, ha señalado que es obligatoria y vincula a los órganos jurisdiccionales las consideraciones en la que se sustentan los puntos resolutive de la decisión, y cuando repasamos las

2 (dos) acciones de inconstitucionalidad que se mencionan -la 69 y la 103- nos damos cuenta que estas acciones concluyeron con la expulsión del orden jurídico de la normatividad del Estado de Tlaxcala: la primera respecto de la constitución y la segunda respecto de la codificación local.

Eso para mí es muy importante, porque ya hay una declaratoria contundente de que estos preceptos pues atentar contra el orden jurídico, lo que para mí no se puede realizar es extender ese grado de interpretación a un supuesto en el que lo que estamos proponiendo tiene que ver con la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 94 y 95.

Y es que no se puede extender o trasladar esa interpretación, porque estamos de frente a leyes generales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya trazó en su tesis desde el 2007 lo que son las leyes generales y cuál es su interpretación, son leyes que están enclavadas en una lógica y que aspiran a dar una generalidad de sus normas en todo el plano nacional.

Entonces lo que no comparto no es la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, lo que no comparto es, en su caso, el traslado que se está haciendo a un caso concreto que, como les señalaba hace unos minutos, está ubicado en el supuesto del 95.5 de la Ley General.

Creo que extender esta interpretación hacia este supuesto creo que nos estaría llevando sin duda alguna a una interpretación restrictiva. Y por eso adicionó el siguiente componente, tampoco encuentro que los partidos políticos actores hayan planteado siquiera la inconstitucionalidad de estos preceptos, no lo plantearon y tampoco, por supuesto, estoy encontrando alguna visión que nos pudiera llevar a un control de convencionalidad exoficio, lo cual es muy complicado en estos casos por su propia naturaleza.

Pero finalmente, y el proyecto que se somete a consideración hace un desarrollo muy importante también en la defensa del derecho fundamental del partido político.

Es importante señalar que no estamos reconociendo al partido político un derecho humano, y esto lo traigo a cuentas porque tanto en esta

integración como en la pasada siempre hemos tenido esa inquietud, cómo tratar los derechos humanos o los derechos fundamentales de los partidos políticos.

Creo que sí sería un despropósito considerar que un partido político tiene un derecho humano, porque no está provisto de un principio de dignidad como las personas; sin embargo, creo que es indudable que cuenta con un derecho fundamental que permite una máxima tutela jurisdiccional.

Entonces cuando eslabonamos estos 3 (tres) elementos: el control dual de la constitucionalidad, el estricto derecho del juicio de revisión de constitucionalidad y esta necesaria interpretación favorable, es por la que yo me decanto por una interpretación que aplicando una norma jurídica vigente y aplicable, que además de todo es una ley general, es darle la interpretación que realizó tanto el OPLE como el tribunal local, es dable que se dé este favorecimiento para la obtención del registro de este partido político en el orden local.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

No sé si haya alguna otra intervención.

Muy brevemente nada más para contestar esto último que acaba de manifestar el magistrado Ceballos y reconociendo nuevamente lo interesante del planteamiento que se nos está haciendo.

Para mí en este caso, me voy a permitir leer este párrafo quinto del artículo 95 de la Ley General de Partidos que es parte fundamental de esta propuesta, porque es la que se nos propone aplicar.

Lo que dice es: *“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal –es el caso en el que se encuentra Fuerza por México– podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3 (tres) por ciento de la votación válida emitida*

y hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos”.

Este párrafo no explica, no menciona a qué votación se refiere, simplemente dice votación válida emitida. Eso para mí es muy importante en este caso de frente a la propuesta que se nos hace, ¿por qué? Porque justamente al revisar la acción de inconstitucionalidad 103 del 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsó del ordenamiento tlaxcalteca la porción de la legislación local que permitía el registro considerando la votación válida emitida para ayuntamientos.

Entonces, yo a lo que me enfrento es a un pronunciamiento de la corte que ya dijo que para el registro de un partido político nacional que pierde su registro a nivel federal y lo busca a nivel local, la corte expulsó la consideración de la votación válida emitida de ayuntamientos e incluso lo hizo en los términos que mencionó en su primera intervención el magistrado Rivero diciendo que esa no podía ser considerada.

Por otro lado, tengo este párrafo V del artículo 95 de esta Ley General que por ser Ley General es posible aplicarla, concuerdo totalmente con eso, pero para mí esa norma no me permite aplicar la interpretación de votación válida emitida en ayuntamientos porque ya la corte me dijo que para este caso no lo puedo hacer, al menos esa es la lectura que le doy yo a esta acción de inconstitucionalidad que además valga la pena decir, en esta parte fue aprobada por 9 (nueve) votos.

Por lo cual yo sostengo que en este caso sí nos indica cuál es la interpretación que se tiene que hacer y que en este caso lo que se tiene que hacer es revocar la sentencia impugnada.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: También muy somera esta intervención, pero porque la verdad es que lo que señala la magistrada María es sumamente interesante, ¿por qué yo no lo adopto? Sin duda alguna creo que lo que estamos operando es una interpretación sistemática funcional, de orden constitucional por supuesto, y el artículo, aquí yo resaltaría primero una lectura del último párrafo del artículo 116

de la constitución, donde nos dice: *“el partido político local que no tenga al menos el 3 (tres) por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la formación del Poder Ejecutivo o Legislativo, les será cancelado el registro. Esa disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”*.

Hay un primer acotamiento constitucional que nos dice que esta clase de hipótesis tiene su propia definición, pero con relación al 95.5 creo que también es importante leerlo de manera integrada, de manera integral. El artículo 94, que está por supuesto en el capítulo de la pérdida de registro de los partidos políticos, en su párrafo primero dice: *“Son causa de pérdida de registro de un partido político, inciso d)..., y este sí lo voy a leer, porque no lo hemos tocado: “...no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3 (tres) por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, Diputados a las Legislaturas locales y Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local...”*, incluso el artículo 94, bueno, primero leído en su integralidad, nos lleva a que la Ley General sí concibió la posibilidad de ayuntamientos, pero con independencia de ello, creo que el artículo 94 pues traza 2 (dos) rutas de interpretación para partidos políticos nacionales y para partidos locales y, por supuesto, en el 95.5 lo que se regula es partidos políticos nacionales que no obtuvieron su registro y que buscan el acreditamiento o el registro en el orden local.

Sin duda esta es una interpretación sistemática funcional constitucional que sí, en mi punto de vista, sí nos puede llevar a la consideración de tomar en cuenta, en la lógica de protección de derechos fundamentales, esta variable establecida en este artículo previsto en una Ley General y que no ha sido objeto de una expulsión del orden jurídico nacional.

Es sin duda un tema sumamente interesante, y por eso yo lo quise escalar en estos 3 (tres) niveles: el alcancel del control dual constitucional, el carácter de estricto derecho del juicio de revisión

constitucional y, por supuesto, la interpretación de derechos fundamentales.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Insisto, es muy interesante esa interpretación que se propone, eso me queda muy claro. Nada más sobre el punto del artículo 94, 95 de la Ley General, por eso yo decía en mi intervención, más allá de que diga de lo que se trate, en realidad sí está referenciado a elecciones específicas.

¿Qué pasa con los supuestos del 94, que lo que estamos haciendo es utilizarlo porque dice “ayuntamientos”, entonces también se puede interpretar y que es correcta, que es la parte que no coincide?

El 94, la parte que se leyó es partido nacional que pierda en lo nacional, partido local que lo pierda en lo local, y ahí es donde entra el ayuntamiento.

El problema es que esto está en la lógica del 95, nacional que transita a lo local, es decir, un nacional que lo pierde en el ámbito federal y con su nivel de representación y fuerza política que ya tiene acreditado se utiliza el porcentaje de la entidad para ver si se le otorga su registro.

Y creo que esa es la razón central que transita; o bueno, una de las razones centrales que transita en lo que dijo la Suprema Corte, yo sí creo que resulta aplicable en este caso, es el porcentaje que se pide tiene que ver con la representación de toda la entidad.

Y en cambio el porcentaje de votación válida de los municipios nos da otro factor, los municipios -de hecho en la generalidad de las entidades creo que es así- los municipios capitales son muy grandes y los municipios alejados de la capital luego resultan ser más pequeños.

Entonces la forma de sacar el porcentaje demográfico poblacional tiene una variación importante, que creo que eso puede ser una de las esencias del porque dijo la corte la regla se distorsiona, a diferencia de los distritos electorales que se tienen para configurar la composición del legislativo o que se utilizan para la elección del ejecutivo tienen una forma similar o igual en cantidad poblacional, etcétera, incluso trastocan de varios ayuntamientos, entonces cuando yo saco un porcentaje sobre distritos electorales es homogéneo, a diferencia de lo municipal y por eso creo que esto está atrás de la razón esencial de lo que dijo la corte cuando impulsó lo de la legislación de Tlaxcala.

Creo que aquí hay un punto importante, la diferencia es que aquí en la legislación morelense no está la regla y lo que estamos haciendo es partiendo de encontrar como rompecabezas en otros lados meterlo que, insisto, es súper interesante el planteamiento de cómo construir, pero creo que hay un eslabón, por decirlo de alguna manera, que ya no puede entrar.

Es lo que ya dijo la corte, que eso lo distorsiona, bueno, desde mi punto de vista.

Es cuanto.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, también muy somera, porque entiendo, entiendo la postura, entiendo cómo estamos fijando el ángulo, yo diría de aplicación, a la mejor ustedes me dicen de interpretación, yo quiero insistir que estamos en una lógica de aplicación.

Solo quisiera señalar que también en un precedente del Pleno de la Suprema Corte, dijo controversias constitucionales y acciones de

inconstitucionalidad, criterios para determinar la invalidez directa de las normas.

En la parte conducente cuando establece cuándo se podría establecer un criterio con alcance de esa naturaleza nos habla, por ejemplo, del orden jerárquico vertical, nos habla del material horizontal, pero respecto de este nos dice que es una norma invalidada que afecta a otra de su misma jerarquía.

Quiero resaltar estos dos puntos, esta es la jurisprudencia 53/2010 porque lo que yo no concibo es que nosotros elevemos el grado de aplicación o de aplicación de una jurisprudencia que se dirigió a una legislación de una entidad federativa, en este caso de Tlaxcala, por más de que haya identidad con la figura legislativa de Morelos cuando lo que tenemos vivo es la Ley General de Partidos.

Entonces, creo que no podemos generar ni siquiera una invalidación indirecta, menos directa, pero creo que no podemos invalidar de manera indirecta los preceptos de la Ley General, el 94 y el 95 que para mí siguen vigentes.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, excepto del juicio de revisión constitucional 12 y 13, en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: De acuerdo, magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: En términos similares a lo que ya expresó el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, nada más con la adición de que yo emitiré también un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 239 y en el recurso de apelación 10 y 11 para explicar las razones por las cuales acompaño ambos proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: De acuerdo, magistrada, gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 12 y su acumulado se rechazó por mayoría con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted magistrada presidenta y, ante ese resultado, el magistrado José Luis Ceballos Daza anunciaría la emisión de un voto particular. El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 239 y en el recurso de apelación 10 y su acumulado usted magistrada presidenta emite un voto razonado en cada caso.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

En efecto anuncio la emisión de un voto particular, que debo señalar que es sustancialmente el proyecto que puse a consideración.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Vista la votación del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 12 y su acumulado se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al turno interno y, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 239 y en los juicios electorales 28 y 31, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 247 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 13, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio SCM-JRC12 del 2022.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada y el acuerdo que se precisa en la resolución conforme a lo precisado en la misma.

En los recursos de apelación 10 y 11, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los recursos de referencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente las resoluciones impugnadas en la materia de controversia para los efectos que se precisan en la sentencia.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaría General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:

Como lo indica, con la autorización del Pleno. Inicio la cuenta con la propuesta del proyecto del juicio de la ciudadanía 246 del presente año, promovido por una persona por propio derecho para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, acreditó violencia política en razón de género en contra de las mujeres en perjuicio de una regidora del ayuntamiento de Xalpatláhuac de la referida entidad, fincando responsabilidad de la conducta infractora a la actora e imponiendo la sanción correspondiente.

La parte actora pide revocar la resolución impugnada, ya que estima que el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y contextual del asunto que derivó en acreditar hechos y determinar la existencia de violencia política en razón de género.

El proyecto considera que la parte actora tiene razón, porque el tribunal local a pesar de que en autos tenía claridad sobre la resolución firme del PES-52 en el que se acreditó, entre otras cuestiones, que por hechos de violencia generados en el municipio, las instalaciones del ayuntamiento han sido tomadas por personas que se asumen como policía comunitaria, lo que desencadenó que la actora y el cabildo estuvieran impedida e impedido de realizar sus funciones en dichas instalaciones y que por ello se implementó una sede alterna, acreditó los hechos denunciados por la quejosa y atribuidos a la presidencia municipal.

Asimismo, el proyecto estima que la autoridad responsable también dejó de lado que, si bien la Sala Superior ha establecido que en asuntos de violencia política en razón de género, la manifestación de la parte quejosa debe tener probatoriamente un peso importante; ésta necesariamente debe entrelazarse con otros elementos de prueba, de modo que tampoco analizó adecuadamente el asunto a partir de ese estándar probatorio.

Particularmente el hecho sobre conversaciones entre la quejosa y la denunciada, en donde la quejosa sostiene que se generó violencia verbal; de manera que en el proyecto se explica que respecto a la omisión de convocar a sesiones y de pagar las dietas a la quejosa, el tribunal local de manera equivocada determinó que los hechos se

acreditaban y con ellos la existencia de la conducta infractora, puesto que en su análisis no tomó en cuenta que de la totalidad de las pruebas que se narran y analizan en el proyecto en conexión con el contexto del asunto, la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones no tuvo como finalidad anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que la parte denunciada utilizó, dado el caso extraordinario del municipio y de ella en su calidad de presidenta municipal un mecanismo extraordinario para poder continuar con las funciones de la presidenta municipal y del cabildo y convocar a sesiones.

Además, de que existen constancias en las que se advierte que 4 (cuatro) personas regidoras: 2 (dos) hombres y 2 (dos) mujeres, entre ellas la quejosa, consideran que no es adecuado el cambio de sede del ayuntamiento, ya que debe aprobarse por el congreso local, por lo que estiman que no es viable acudir a las sesiones convocadas por whatsapp a la sede alterna porque de conformidad con la legislación municipal se tienen que realizar las sesiones en el ayuntamiento en su sede original.

Lo mismo ocurre con el hecho sobre la retención de pago a la quejosa por parte de la presidenta municipal porque con los acontecimientos acreditados y notorios que ya se destacaron en vinculación con los recibos de pago escritos de 11(once) y 14 (catorce) de enero, así como la consignación de pago no se demuestra que la presidenta municipal haya retenido el pago de dietas en perjuicio de la quejosa, sino que derivado de la atención que existe entre, dentro del cabildo y del propio municipio, las remuneraciones no se han pagado de forma ordinaria ni en el lugar sede del ayuntamiento.

Sin embargo, se han desplegado actuaciones con el objetivo de realizar los pagos expidiéndose los cheques correspondientes informando a la quejosa el lugar donde puede acudir por su pago, así como la consignación de pago ante el propio tribunal local.

Consignación de pago que no solo se realizó en beneficio de la quejosa, sino a favor de otras 3 (tres) personas regidoras.

Aspectos que denotan que el llamado a sesiones de Cabildo y el pago de dietas no tiene características de género en perjuicio de la quejosa,

sino de la problemática particular en la que se encuentre el municipio y el funcionamiento del ayuntamiento que derivó en que se utilizaran medios extraordinarios para llamar a sesiones de cabildo y para el pago de dietas y que dichas herramientas no se desplegaran únicamente para la quejosa, sino para el resto del cabildo, particularmente a 4 (cuatro) regidurías: 2 (dos) hombres y 2 (dos) mujeres, de las que además se observa una visión dentro del propio cabildo, por la adopción de estas dinámicas alternas de comunicación y de cambio de sede del ayuntamiento.

De modo que no se acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo de la quejosa con el objeto de invisibilizarla o de que se realice por el hecho de ser mujer, sino que todo el escenario se desarrolla en circunstancias extraordinarias y no solo para la quejosa que significa que no se acredita una forma de violencia de género en contra de la quejosa.

Finalmente, respecto del hecho denunciado sobre la violencia verbal de la actora en contra de la quejosa, el proyecto considera que la autoridad responsable incorrectamente acreditó el hecho, porque le otorgó valor probatorio pleno a lo manifestado por la quejosa en su escrito de denuncia con base en que el asunto trata de violencia política en razón de género y en virtud de que previamente consideró acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo por retención del pago de dietas y por omitir convocar a sesiones de cabildo, retención de pagos de dietas y omisión de convocar a sesiones que, como ya se explicó, no se encuentran acreditadas, por lo que la manifestación de la quejosa en su escrito de denuncia no podría ser entrelazado con otros medios de prueba o hechos acreditados, de modo que, contrario a lo expuesto por el tribunal local, no se acredita la existencia de la conducta infractora de violencia política de género.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 12 del presente año promovido por Morena para controvertir la resolución 382 del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, se declaró fundada la queja presentada en su contra por gastos de campaña no reportados respecto de la candidatura que

postuló a la Alcaldía Tláhuac en la Ciudad de México, pues se le impuso una sanción consistente en la reducción del 25 (veinticinco) por ciento de la ministración mensual correspondiente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de 62,658.56 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos).

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada y con la falta de proporcionalidad de la infracción, pues a juicio de la ponencia el consejo responsable sí señaló las razones por las cuales consideró actualizada la falta, analizó los elementos en los que se dio la infracción y citó los preceptos aplicables; además, contrario a lo señalado, la sanción aplicada es proporcional a la falta acreditada, pues se trata de una prevención general que inhibe al promovente de incurrir nuevamente en la omisión analizada.

Del mismo modo, se propone infundado el agravio vinculado con la apreciación del recurrente de que la autoridad responsable no clasificó adecuadamente la propaganda denunciada, pues consideró un mural como una barda sin fundar ni motivar dicha clasificación.

Lo anterior, porque el consejo responsable sí fundó y motivó su conclusión respecto a que el mural denunciado era propaganda electoral bajo el concepto de la pinta de una barda, aunado a que no es posible considerar ésta sea una manifestación llevada a cabo de manera espontánea por la ciudadanía con el propósito de ejercer sus derechos a la libertad de expresión o a la información.

Finalmente, la consulta propone infundado el agravio en que Morena señala que lo único que debió ser objeto de sanción es la superficie que ocupa en las bardas su denominación, sin tomar en cuenta el resto del espacio destinado a la identificación de la candidatura, pues los partidos políticos son responsables en primera instancia de reportar los gastos efectuados por las personas candidatas que postula, además de que la propaganda debe considerarse en su integralidad, ya que la promoción de su candidatura le representó un beneficio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 246 de este año resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada en la materia de controversia para los efectos que se precisan en la sentencia.

Y en el recurso de apelación 12 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 (catorce) horas con 5 (cinco) minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----